

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1158.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1076.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Gaceta de Madrid del día 19 del actual publica la siguiente exposición y decreto:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Exposición.

Sr. Presidente: El Gobierno de la Nación, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdon sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los alienta.

Canosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vias de comunicación, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbación, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que

aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la accion del poder, llegue esta á todas partes con rapidez y energia.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la nacion de su dissolution y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.—El presidente interino del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en estado de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Los capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público.

Art. 4.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Cha-

con.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad. Palma 22 de julio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1077.

La Gaceta de Madrid del dia 19 del actual publica la exposicion y decreto siguientes:

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. E.

La nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y extender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonorá á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario ademas, ya que no podamos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni harémos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al ménos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones ménos

inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.—El presidente interino del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los jefes, oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará esclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del jefe fusilado con la cantidad de 100,000 pesetas; á los de los oficiales con la de 50,000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25,000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Córtes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Y he dispuesto su reproduccion en esie periódico oficial para la debida publicidad. Palma 22 de julio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1078.

La Gaceta de Madrid del dia 19 del actual publica la esposicion y decreto siguiente:

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando más, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia Nacional, institucion no menos útil é importante, pero en esfera más pa-

siva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Peninsula é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos límites.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallon y éste fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos, por corresponderles mas de un batallon, practicará la division con arreglo al artículo 2.º y en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una comision compuesta del gobernador civil, presidente, del comandante general ó de un militar que el capitán general designe, y de un vocal de la comision permanente de la diputacion provincial.

La division practicada será remitida al ministro de la Gobernacion, para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las ordenanzas militares y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamentos, haberes y parte administrativa se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de jefes y oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guardias y demás análogos en sus respectivas provincias. Los capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en al ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad fisica en reemplazos anteriores, y que en 30 de junio último tuviesen ya veintidos años y no hubieran cumplido treinta y cinco.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 30 de enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el artículo 4.º para la division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad fisica regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 23 de mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 20 de enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército, sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de treinta y cinco años, abonándose el premio de 1.000 pesetas y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos, si tuvieran la aptitud necesaria.

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra, y seis meses mas si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competen para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de ministros, y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para conocimiento del público y de los Ayuntamientos á los cuales encargo lo tengan presente para su exacto cumplimiento. Palma 22 de julio de 1874.—Cipriano Garijo.

ESTADO LETRA A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

Capitanias generales.	Provincias.	Núm. de batallones.
Castilla la Nueva.	Madrid	2
	Guadalajara	1
	Cuenca	1
	Ciudad-Real	2
	Toledo	2
Galicia	Segovia	1
	Coruña	3
	Lugo	3
	Orense	2
	Pontevedra	2
Castilla la Vieja	Valladolid	1
	Avila	1
	Salamanca	2
	Zamora	1
	Leon	2
Búrgos	Oviedo	3
	Palencia	1
	Búrgos	2
	Santander	1
	Logroño	1
Navarra	Soria	1
	Zaragoza	2
	Huesca	1
	Teruel	2
	Barcelona	3
Cataluña	Tarragona	2
	Lérida	1
	Gerona	3
	Valencia	3
	Castellon	2
Valencia	Alicante	2
	Múrcia	1
	Albacete	3
	Granada	2
	Málaga	2
Andalucía	Jaen	1
	Almería	3
	Sevilla	2
	Cádiz	2
	Córdoba	2
Extremadura	Huelva	1
	Badajoz	2
	Cáceres	1

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

ESTADO LEIRA

Repasamiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organización de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIA.	HABITANTES VARONES comprendidos en la edad de 22 á 35 años, según el censo de población de 1860.	CUPOS.
Albacete	22.515	1.658
Alicante	42.880	3.158
Almería	33.837	2.492
Ávila	18.372	1.352
Badajoz	49.558	3.650
Baleares	29.427	2.167
Barcelona	90.945	6.700
Burgos	35.839	2.639
Cáceres	35.050	2.641
Cádiz	55.744	4.106
Castellón	29.391	2.157
Ciudad-Real	26.934	1.983
Córdoba	89.891	2.936
Coruña	56.227	4.142
Cuenca	24.578	1.808
Gerona	34.864	2.565
Granada	49.437	3.641
Guadalajara	23.186	1.705
Huelva	21.302	1.568
Huesca	30.077	2.215
Jaén	42.215	3.168
León	35.241	2.595
Lérida	35.918	2.645
Logroño	18.694	1.376
Lugo	45.381	3.340
Madrid	77.088	5.679
Málaga	54.421	4.007
Murcia	46.079	3.394
Navarra	30.883	2.269
Orense	40.571	2.988
Oviedo	48.549	3.576
Palencia	20.147	1.483
Pontevedra	39.135	2.882
Salamanca	28.716	2.111
Santander	21.404	1.574
Segovia	15.457	1.134
Sevilla	60.035	4.422
Soria	14.533	1.069
Tarragona	36.328	2.675
Teruel	24.065	1.772
Toledo	37.341	2.744
Valencia	71.730	5.284
Valladolid	28.556	2.101
Zamora	25.814	1.899
Zaragoza	47.959	3.530
	1.696.314	125.000

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creación de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecución, el presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificación del mismo tendrá lugar el día 2 del próximo agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de agosto, y la declaración de soldados en los días 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificación, sorteo, tanto de hombres como de décimas, e ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de enero de 1856 y reglamento de 26 de mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con

los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de población de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado señor presidente lo comunico á V. E., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado, con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1874.—Sagasta.—Señor gobernador de...

Núm. 1079.

La Gaceta de Madrid del día 19 del actual publica los decretos siguientes:

«Atendiéndose á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Gobernadores á la disolución inmediata de todas las Sociedades, sea cualquiera su clase, condición ú objeto, que no estén constituidas con autorización del Gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiéndose á la situación en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurrección carlista que las insertas en la Gaceta de Madrid.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.—Palma 22 julio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1080.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Corresponde al ministro de la Gobernación imponer adver-

tencias y decretar la suspensión ó supresión de los periódicos.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250 á 2.000 pesetas á los autores ó editores de escritos en que se contravenga á las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya circulación no ofrezca inconveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores podrán recoger los periódicos y demás escritos en que se contravenga á las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernación por si además procediere la aplicación de alguno de los extremos establecidos en el artículo 2.º

Art. 5.º Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicación del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 21 julio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1081.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se halla el siguiente.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, y tomando en consideración las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la actual Junta consultiva de Montes.

Art. 2.º Se crea una Junta facultativa de Montes, que residirá en Madrid, y constará de los inspectores generales de primera clase; de los dos inspectores de segunda clase, jefes de las comisiones de la Flora y del Mapa, y de un inspector de segunda clase que el Gobierno designe.

Art. 3.º La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno señale, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 4.º Se someterán al examen de esta Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.

2.º Todos los proyectos de ordenación definitiva.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en las operaciones propias del instituto del cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

Art. 5.º La Junta podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 6.º El reglamento del consejo superior de Agricultura determinará la naturaleza de los expedientes forestales en que debe ser oída su Sección de Montes.

Art. 7.º Para el servicio de los montes públicos, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 38 del reglamento orgánico del cuerpo, se divide el territorio de la Península é islas adyacentes en siete Inspecciones en la forma siguiente:

Primera Inspección, que comprende los distritos de Pontevedra y la Coruña, Orense y Lugo, Oviedo, León, Zamora y Palencia.

Segunda Inspección, que comprende los de Valladolid, Burgos, Santander, Navarra y Provincias Vascongadas, Logroño y Soria.

Tercera Inspección, que comprende los de Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Tarragona, Barcelona y Gerona.

Cuarta Inspección, que comprende los de Cuenca, Castellón, Valencia, Baleares, Alicante, Albacete, y Murcia.

Quinta Inspección, que comprende los de Almería, Granada, Málaga, Jaén, Cádiz y Canarias.

Sexta Inspección, que comprende los de Madrid, Toledo, Ávila, Segovia, Valsain y Guadalajara.

Séptima Inspección, que comprende los de Sevilla y Córdoba, Huelva, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca.

Art. 8.º En cumplimiento del artículo 84 del reglamento de 17 de mayo de 1855, los distritos forestales se dividirán en secciones y cuarteles.

Art. 9.º Al frente de cada Inspección habrá precisamente un inspector de segunda clase, cuya residencia se fijará por el Gobierno.

Art. 10. Los inspectores de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspección á la entrada de cada estación, siempre que lo crean conveniente ó lo determine el Gobierno, cuidando de cumplir lo que previene el art. 42 del reglamento de 23 de junio de 1865.

Art. 11. Cada distrito estará á cargo de un ingeniero jefe de primera ó segunda clase.

Art. 12. En cada Sección habrá un ingeniero primero ó segundo; y cuando el distrito esté dividido en dos secciones y no haya mas que un ingeniero subalterno, la otra sección estará á cargo del jefe.

Art. 13. Los ingenieros subalternos tendrán á sus órdenes al ayudante ó ayudantes que existan en el distrito.

Art. 14. Los cuarteles estarán á cargo de los sobreguardas y guardas.

Art. 15. El jefe del distrito residirá en la capital de la provincia ó en el punto que el Gobierno determine con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento antes citado.

Art. 16. La residencia de los ingenieros subalternos dentro de la sección de que estén encargados se fijará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á propuesta del inspector del distrito, en la cual tendrá este en cuenta la importancia y proximidad de los Montes y el informe del jefe.

Art. 17. Siempre que sea posible, el ingeniero jefe de mas categoría tendrá á su cargo el distrito don-

de resida el inspector para sustituirle en ausencias y enfermedades.

Art. 18. Los ingenieros subalternos de mas antigüedad reemplazarán en los mismos casos á los Jefes.

Art. 19. Los ayudantes residirán en los mismos puntos que uno de los ingenieros de Seccion, que determinará el inspector á propuesta del ingeniero jefe.

Art. 20. Los sobreguardas y guardas tendrán precisamente la residencia dentro de los cuarteles y en el punto que el ingeniero jefe les señale, en vista de la conveniencia del servicio.

Art. 21. Los inspectores, una vez en su residencia, procederán desde luego á formular un proyecto de division de sus respectivos distritos, con arreglo al estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar, inserto á continuacion de este decreto, acompañando un croquis dibujado en la escala de $\frac{1}{500.000}$, y una explicacion de las razones por las cuales consideren conveniente dicha division.

San Ildefonso once de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar de Montes, citado en el decreto anterior.

DISTRITOS.	Ingenieros.	Ayudantes.	Sobreguardas.	Guardas
Albacete	2	4	4	8
Alicante	2	4	2	3
Almería	2	4	3	4
Avila	3	4	7	13
Badajoz	2	4	3	6
Burgos	3	4	6	12
Cáceres	2	4	2	5
Cádiz	2	4	3	4
Castellón	2	4	2	2
Ciudad-Real	2	4	4	10
Cuenca	4	4	10	18
Gerona	2	4	2	5
Granada	2	4	3	7
Guadalajara	2	4	8	12
Huelva	2	4	2	4
Huesca	4	4	8	14
Jaen	4	4	10	18
León	3	4	4	8
Lérida	4	4	3	12
Logroño	3	4	3	5
Madrid	3	4	6	6
Málaga	3	4	5	8
Murcia	3	4	4	12
Navarra y Vascongadas	2	4	6	12
Orense y Lugo	2	4	3	5
Oviedo	3	4	3	8
Pálenca	2	4	6	10
Pontevedra y la Coruña	2	4	3	7
Salamanca	3	4	3	6
Santander	4	4	8	14
Segovia	3	4	10	14
Sevilla y Córdoba	2	4	3	6
Soria	3	4	8	14
Tarragona y Barcelona	2	4	4	8
Teruel	4	4	8	12
Toledo	2	4	4	5
Valencia y Baleares	3	4	6	7
Valladolid	3	4	3	5
Zamora	2	4	5	6
Zaragoza	4	4	6	8
Canarias	3	4	4	5
Valsain	3	2	18	8

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la púbdica debida. Palma 21 julio de 1874.—Cipriano Garijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de Cangas de Onis contra un acuerdo de esa comision provincial, que revocó el tomado por aquella municipalidad, relativo á la declaracion de un comiso y pago de dobles derechos, dicha seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de Cangas de Onis contra un acuerdo de la comision provincial de Oviedo, que revocó el tomado por aquella corporacion, relativo á la declaracion de un comiso y pago de dobles derechos.

A instancia del rematante del impuesto de consumos de la expresada localidad, y con motivo de las sospechas que abrigaba de haberse verificado una introduccion fraudulenta de artículos sujetos al pago, se dispuso, previa autorizacion del juez municipal, el reconocimiento de la casa de comercio de D. Carlos Martinez y del local inmediato, en el cual se halló un bocoy con 32 cántaras de aguardiente, media pipa de caña con 45 cántaras, cuatro sacos de harina y 22 de cebada. Instruyéronse con tal motivo ciertas diligencias encaminadas á la averiguacion del hecho denunciado, de las cuales resultó que en la madrugada del dia 25 de setiembre próximo pasado llegaron á la puerta del establecimiento de Martinez dos carros conduciendo maiz con destino á este, y además una pipa de aguardiente, que fué trasladada á la planta baja de la casa inmediata, propia de Gonzalez Cuevas, por un criado del mismo que facilitó la llave, cuyo hecho explicaron Martinez y Gonzalez diciendo que el bocoy iba de tránsito desde el comercio que D. Manuel Coro tiene en el pueblo de Rivadesella para entregar en Seburga á D. Domingo Blanco; y que por encargo de este habia sido recogido y depositado con tal objeto en el pueblo de Cangas. En vista de dicha diligencia, el ayuntamiento declaró el comiso de los sacos de harina, del bocoy y demás objetos encontrados en la casa de Gonzalez, declarando á este responsable al pago de dobles derechos por lo relativo á la media pipa de caña y á los cuatro sacos de harina hallados en su casa, y á D. Domingo Blanco y D. Carlos Martinez por lo que respecta al bocoy de aguardiente. Apelaron de dicha resolucion los interesados para ante la comision provincial; y habiendo esta declarado sin efecto lo resuelto por la municipalidad, ha interpuesto el ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno.

Al examinar la seccion los antecedentes de que se deja hecho mérito, ha observado que en ninguna de las declaraciones ni diligencias practicadas se hace la menor indicacion respecto á la introduccion fraudulenta de los sacos de harina y demás efectos hallados en la casa de Gonzalez, á excepcion del bocoy; por cuya razon, no habiendo el menor indicio ni prueba del hecho por lo que se refiere á aquellos objetos, que el interesado dice haber comprado dentro del casco de la poblacion, falta todo fundamento para imponer por tales conceptos responsabilidad ninguna. No puede decirse otro tanto en cuanto al bocoy de aguardiente, puesto que de las diligencias instruidas resulta comprobado de un modo cierto que aquel fué trasla-

do desde el carro en que venia á la planta baja de la casa de Gonzalez, contigua al establecimiento de Martinez; y como segun las reglas establecidas por el Municipio todo introductor de artículos de consumo tenia obligacion de dar aviso al rematante; y tal requisito no se cumplió en el presente caso ni por parte de Gonzalez, en cuya casa se halló el bocoy, ni tampoco de Martinez, como consignatario de los carros, no puede desconocerse que hay mérito para exigir en este concepto las responsabilidades consiguientes. Segun la regla 2.ª del artículo 132 de la vigente ley municipal, al ayuntamiento y asociados corresponde determinar la forma en que haya de hacerse la exaccion del impuesto establecido sobre los artículos de consumo, y en este concepto el ayuntamiento de Cangas de Onis estuvo en su derecho al dictar las disposiciones que estimó más conducentes para la mejor recaudacion del impuesto, sin que pueda decirse que la condicion de dar conocimiento al rematante de las introducciones de artículos de consumo entorpece el libre tráfico y circulacion, ni contraria por lo mismo la ley.

El principio sentado asimismo por la comision provincial de que el impuesto debe gravar sólo el artículo en el acto de consumirse y no al verificarse su introduccion en la localidad, tampoco puede admitirse, pues la entrada de los artículos de comer, beber y arder supone siempre que van destinados al consumo en la localidad, á no ser que se empleen como primeras materias de fabricacion ó vayan de tránsito á otras poblaciones mediante declaracion hecha á este efecto.

La seccion, por lo tanto, no considera fundados los motivos que tuvo la comision provincial para revocar el acuerdo del ayuntamiento; y en cuanto á este, tampoco le cree procedente en todas sus partes, pues además de no existir, como ya se ha dicho, suficiente razon para decomisar todos los géneros hallados en la casa de Gonzalez, el comiso y pago de dobles derechos relativamente al bocoy de aguardiente no parece que deba exigirse al remitente D. Domingo Blanco, puesto que siendo vecino de otra localidad no era á él á quien correspondia dar parte de la introduccion, cuya obligacion hasta podia serle desconocida, sino á D. José Gonzalez, en concepto de comisionarlo para recoger el bocoy, y á D. Carlos Martinez, como consignatario de los carros en que se conducia y fueron descargados á las puertas de su almacen.

Por tales razones, la seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la comision provincial en cuanto revocó en todas sus partes el del ayuntamiento.

2.º Que sólo procede el comiso del bocoy de aguardiente, y no el de los demás géneros hallados en la casa de D. José Gonzalez.

3.º Que la penalidad por razon de aquella mercancia debe exigirse al citado Gonzalez y á D. Carlos Martinez.»

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 12 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Alicante, Vengo en nombrar á los Sres. D. Bonifacio Amorós, D. Bernardino Roca, D. José Gabriel Amérigo, D. Manuel Palacios, D. Juan Vignan, D. Ramon Campos, D. Cipriano Bergez, D. Lorenzo Berdug, D. Eduardo Campos Lereix, D. Jeaquín Careta y D. Julia Ugarte.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Avila, Vengo en nombrar á los señores don

Alejandro Gutierrez, D. Estéban Ibañez, D. Antero Arrabal, D. Claudio Brochero, D. Claudio Gonzalez, D. Jacobo Perez, D. Fausto Rico, D. Federico Fernandez y D. Francisco Hernandez.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Baleares, Vengo en nombrar á los Sres. D. Andrés Barceló y Muntaner, D. Francisco Manuel de los Herreros, D. Cayetano Socias y Fás, D. Gabriel Alzamora, don

Mateo Armengol, D. Mariano Cabal, D. Jaime Sancho, D. José Dezcallar, D. Alvaro Campaner, D. Juan Sureda y Villalonga y D. Fausto Melia.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Cádiz, Vengo en nombrar á los señores don

Santiago Serán y Puyol, D. Agustin Blazquez, D. Longino Ramos, D. Juan A. Aramburu, D. Bernardino Sobrino, D. Francisco Gonzalez de la Mota, don Ramon de Santa Cruz, D. Gabriel Lopez Martinez, D. Alejandro Nocetty, D. Bernardo M. de la Calle y D. Manuel A. de Amusatégui, dejando sin efecto el decreto de 26 de marzo último.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Córdoba, Vengo en nombrar á los Sres. D. José Ramon de Hocés, duque de Hornachuelos; D. Antonio Lopez Zapata, conde de Cañete de las Torres; D. Francisco Arróspide, marqués de Boil; D. Bernardo Cáceres, D. José de Burgos, D. José Centual Lopez, D. Manuel Segundo Belmonte, D. Carlos Matilla Barrajon, don

Juan José Barrios, D. Juan Rodriguez Sanchez y D. Antonio Castejon, dejando sin efecto el decreto de 28 de marzo último.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 40 de julio.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.